

En esta carta Don Juan Bauista de Yracaval cavallero de la
 orden de Alcantara y Beniente de todas las cosas de esta
 y el capitán Pedro de Aguirre Beniente de Indio procurador
 general del concejo Don Miguel de Arguicain regidor de la
 villa Miguel Pérez de Linao diputado de ella y Juancho de
 Yracaval diputado de Mianus Juanfernandez de Narbana
 regidor de la parroquia de Leoncio Domingo de Carriener
 Arando Francisco de laspiña diputado de las cosas
 mayor parte de la justicia y regimiento de la villa de Segura
 y sus hijos que los representamos de una y conforme a
 las ordenanzas y decretos de los dchos ayuntamientos de esta villa damos
 y concedemos licencia por título de venta libre como mejor
 podemos y debemos a Juan de Sagasta dueño de la casa
 de la villa de Segura y de la villa de la villa para
 si y sus hijos y sucesores para quien su derecho no tuviere
 para que pueda plantar y plantar de la villa de la villa
 nos enteramos y terminamos del dho concejo entre la villa
 y el dho Juan de Sagasta y la fuente de los regios donde
 el dho Juan de Sagasta tiene otros caseríos la qual dha
 licencia y venta damos y concedemos por precio y quantia
 de quinientos reales que cada uno de los dchos ayuntamientos
 que el dho ayuntamiento de los dchos ayuntamientos que lo quisieren
 darlos y señalados por los dchos ayuntamientos y el ayuntamiento
 de Segura y el dho Don Miguel de Arguicain de
 parte del dho ayuntamiento general del dho concejo de que estamos
 cargados en las cuentas que el dho ayuntamiento de Segura
 presenta al dho ayuntamiento general y el ayuntamiento de Segura
 y el dho ayuntamiento de Segura para averiguar las obligaciones
 que el dho concejo de Segura tiene y el ayuntamiento de Segura
 y el ayuntamiento de Segura por contenidos y en

Las tierras de la prueba recepción del dolo y en
mas del caso y de después damos al dho
sajasta posesion en forma de los dhos plantios y
abisto abesta / apreberdido con ello torzamiento de
el scriptura que la entregamos para su titulo y para
que visurritud poca y posea benda en aserene y dho
a su elecion y voluntad y a los dhos conceps se con
mos por su ynqui lino obligando como le obligan
en forma / a la obcion seguridad y saneamiento
su propios y rentas = La qual oba benda y licen
sea y se entienda de baxo de las condiciones y
clausulas que estan en las ordenanzas de cada
cuya sustancia para lo que toca a esta benda viene en
lo siguiente = que no se a de ocupar con cada pie de
dho castaños mas de seis estados = y que
planten junto a propiedad alguna de los dhos
de la ajasta lino de castaños de baxo por lo menos
estados de tierra = y que no pueda cerrar con tierra
danea ballada ni seis laterra donde se ande
los dhos castaños por que ande estar libres y con
para que ande en las personas y ganados de esta
y los vecinos quedantoman y con sus personas y
todo el gran guto y lino que de suso caiere e ceto
enpe de baxar con sus armochas que entorres ad
para el mismo dueño = y todas las veces que quisiere
de ellos = y que se de esta licencia antes de que
y pasados se abisto quedas espizada y la tierra para
concep y aunque pass este termino si alguna ple
se hearen pueda bolver a plantarlos dentro de otros
de de que se se caren pero contando por el pie la tierra
quedare baxa se que de para el conceps y no de ocupar
diferente persona y no por el mismo dho = y que si
nacer de sus algunos arboles o castaños en

Plantaren ande ser para el concejo. Y si lo quisieren com-
 prar paguen por cada pie arreal. Y medo y si estubieren
 vendidos por un mes y aya de poner sin hacer per-
 juicio a los vecinos en sus propiedades ni los ponga en con-
 veniencia con plantios de otro. Y no sino señalando puesto y sus-
 te diferente. Y la propiedad de la tierra es la de ser y que-
 dar para el concejo y no para el suso dho sino tan solumen-
 te los dhos plantios y su aprovechamiento todo lo qual y lo
 demas contenido y declarado en las dhas ordenanzas
 sea de guardar y cumplir y no violablemente. Y de lo de lo
 acemos esta benta y para que asi cumplimiento seamos
 a premias por todo rigor. Y como por sentencia pasada
 en cosa juzgada damos poder a quales quier jueces y
 justicias de sumaria y de causa suya nos sometemos y re-
 nunciamos no propio fuero suyo y domicilio. Yaley
 sit com benevit de jurisdicione omniun iudicum contra de-
 mas leys fueros y derechos de nos favor y la que prohibe
 esta general renunciar ^{on} y por la menoridad de los
 concejos juramos a Dios no tener soberana senal de
 la Cruz en forma de dber y tener. Confirme
 Esta escriptura y de nois contra ella en tiempo algu-
 no ni por ninguna causa que sea o ser pueda
 y no pediremos absoluz ^{on} ni relas ^{on} deste ju-
 ramento. aningun Prelado y ni de proprio motu
 o en otra manera. Senos conceda no vivazemos para
 deper juos asilo / otorgamos en las casas de la villa
 de la dha villa de vergara / a cinco dias de mes de septi-
 embre de mill y seiscientos y quarenta y nueve años.
 siendo testigos San Juan de cibagoien Martin de que-
 raxo y Juan de ycaquiere menor. Y de la dha villa

Los señores doctores que yo el es no doctores
firmaron los que sabian por los que no vntestigo =

~~Antonio de Soto~~ ~~Manuel de Soto~~

Guerrero

Juan de
Marruice

Juan de
Mendiaca

de Soto

H. de Maldonado

Carta de El Coro Barutal